

MENORES EXTRANJEROS EN RIESGO DE APATRIDIA: ANÁLISIS DE CASOS SOBRE EL DERECHO A LA IDENTIDAD Y A LA NACIONALIDAD*

FOREIGN MINORS AT RISK OF STATELESSNESS:
ANALYSIS OF CASES ON THE RIGHT TO IDENTITY AND NATIONALITY

IKER BARBERO

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

<https://orcid.org/0000-0002-5450-3776>

Fecha de recepción: 28-2-25

Fecha de aceptación: 27-5-25

Resumen: Este artículo trata la denominada “infancia invisible” o en riesgo de apatridia, para referirse a aquellos niños y niñas extranjeras que han nacido en el trayecto migratorio de sus madres y que, por múltiples circunstancias, su nacimiento no ha sido registrado oficialmente en ningún país. La no inscripción deriva en la imposibilidad práctica de determinar la nacionalidad que les corresponde, al tiempo que genera dificultades en el acceso a derechos fundamentales básicos como la educación o la sanidad. Ante la novedad, las Administraciones no cuentan con herramientas basadas en el Derecho interno acordes al “interés superior del menor”. Como muestran los casos analizados en este estudio, en tanto que los Tratados y Convenciones internacionales (como la Convención sobre los Derechos del Niño) forman también parte del ordenamiento jurídico, pueden ser empleados, no como meros criterios interpretativos, sino de aplicación directa en el argumentario jurídico de decisiones administrativas y judiciales.

Abstract: This article focuses on the so-called “invisible migrant childhood” or “at risk of statelessness”, to refer to those children who have been born in the migratory

* Este artículo se enmarca en el proyecto “Colaboración en el análisis de Infancia en movilidad y en derechos humanos” (2024.0296), entre la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea y la Dirección General de Cohesión Social del Departamento de Empleo, Cohesión Social e Igualdad de la Diputación Foral de Bizkaia.

journey of their mothers and who, due to multiple circumstances, their birth has not been officially registered in any country. This non-registration results in the practical impossibility of determining the nationality, while it also generates difficulties in accessing basic fundamental rights such as education or health. Given the novelty of this phenomenon, the Administrations lack of tools based on domestic law to intervene in accordance with the "best interests of the child". As the cases analysed in this study show, while international treaties and conventions (such as the Convention on the Rights of the Child) are also part of the Spanish legal system, they can be used, not as mere interpretative criteria but as direct application in the legal arguments of administrative and judicial decisions.

Palabras clave: infancia, migración, derecho a la identidad, nacionalidad, resoluciones judiciales

Keywords: childhood, migration, right to identity, nationality, judicial decisions

1. INTRODUCCIÓN

La niña “F” nació en marzo del 2020, en un hospital de Orán (Argelia), lugar donde su madre, nacional de Camerún, se encontraba en su proyecto migratorio hacia Europa. El nacimiento no fue registrado por las autoridades competentes. En marzo del 2021, tras llegar su patera hasta una playa de Almería y vagar desorientadas durante horas, fueron recogidas y posteriormente derivadas a un centro de acogida humanitaria en el municipio de Montilla (Córdoba), donde residieron juntas mientras se procedía a la verificación del vínculo materno filial. Hasta octubre de 2021, F careció de ningún tipo de constancia documental de su nacimiento.

“B” es una niña que nació en 2015, durante el trayecto migratorio de su madre desde Camerún, sin asistencia médica, y sin la posterior partida de nacimiento. En mayo de 2018, madre e hija llegaron en patera a las costas de Tarifa (Cádiz). Tras la reseña policial, fueron derivadas con un centro de acogida para mujeres extranjeras acompañadas de menores en Montilla. Con el tiempo, la madre regularizó su situación administrativa. Sin embargo la niña, a pesar de los numerosos intentos por parte de la madre y las entidades que la acompañaban, permaneció más de ocho años sin que su nacimiento fuera registrado por ninguna autoridad de ningún país, y sin la atribución de nacionalidad alguna.

“S” nació en Argelia en 2017. Su madre biológica renunció a ella en favor de otro matrimonio. S y sus nuevos progenitores entraron de forma irregular

por vía marítima a través de las costas de Almería donde fueron identificados y se les practicó la prueba de ADN para la verificación de la relación de parentesco. Durante su estancia en un centro de acogida integral se les notificó que el resultado de la prueba de ADN había sido negativo y se procedió a la separación y traslado de S a un centro protección de menores. Tras la aportación de documentación remitida por el consulado de Argelia sobre la adopción, el Servicio de Protección de Menores revocó la declaración del desamparo y la menor retornó a su unidad familiar. En 2023, a pesar de estar escolarizada y contar con tarjeta sanitaria, su nacimiento aún no constaba como inscrito ni en Argelia ni en España, tampoco estaba empadronada en su municipio de residencia ni contaba con ningún documento identificativo ni pasaporte puesto que era imposible acreditar su identidad y nacionalidad.

Estas narraciones se refieren a una casuística muy particular: niñas y niños menores nacidos en el tránsito migratorio de sus madres, sin ningún tipo de constancia documental ni registral, y, por tanto, en una situación de apatridia *de facto*, es decir, sin la posibilidad de acceder ni la atribución formal de ninguna nacionalidad. Socialmente también se ha denominado a estos niños y niñas como “infancia invisible”, en tanto que, no siendo inscribibles en registros oficiales, no constan para las autoridades públicas, tanto para determinar fehacientemente su edad (imprescindible para considerarlos menores), para prestarles atención socioeducativa, como incluso para protegerlos de situaciones de riesgo, peligro o desaparición. Cuando hablamos de movilidad infantil invisible, es inexcusable recurrir a la denominación que Jacqueline Bhabha ha acuñado como *Arendt's Children* –Los niños y niñas de Arendt¹, para referirse a aquellos niños y niñas migrantes que han viajado solos o acompañados de otros adultos que no son sus progenitores a través de las fronteras; a aquellos niños y niñas, ya ciudadanos de primera generación, cuyos padres inmigrantes irregulares han sido deportados; o a niños que viven en el país de su nacimiento con sus padres inmigrantes, pero permanecen aún sin registrar o registrados como apátridas.

Precisamente, por esta propia inexistencia documental oficial, hoy en día, es prácticamente imposible dimensionar cuantitativamente, con certeza y de forma oficial, cuántos niños y niñas permanecen en estas circunstancias. Aunque inscribir un nacimiento parezca un acto casi automático en los países del Norte global, UNICEF estimaba que, en 2019, en países de medianos y bajos ingresos, uno de cada cuatro menores de 5 años (166 millones) no esta-

¹ J. BHABHA, “Arendt's children: Do today's migrant children have a right to have rights?”, *Human Rights Quarterly*, vol. 31, núm. 2, 2009, pp. 410-451.

ba registrado², viviendo la mitad de ellos en solo cinco países: Etiopía, India, Nigeria, Pakistán y la República Democrática del Congo. En 2016, en el contexto de la crisis europea ante la gran llegada de personas demandantes de protección internacional, principalmente de Siria o Afganistán, y al hilo del reportaje publicado en el periódico británico *The Guardian* bajo el título “Refugee crisis creates ‘stateless generation’ of children in limbo” (La crisis de refugiados deja en el limbo a una “generación apátrida” de niños)³, Inge Sturkenboom, oficial del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), y Laura van Waas, codirectora del Institute on Statelessness and Inclusion de la Universidad de Tilburg, se preguntaban cuánto de real era el riesgo de que se estuviera consolidando en Europa una “generación apátrida”, en referencia a aquellos hijos e hijas nacidos de aquellos demandantes de protección internacional⁴. En virtud de la legislación internacional y de gran parte de los Estados miembros de la Unión Europea, estas autoras concluyeron que podría resultar excesivo o alarmista hablar de toda una generación apátrida, en tanto que muchos niños y niñas que han nacido en el tránsito migratorio o en los países de destino, adquirirán, vía *ius sanguinis*, la nacionalidad de sus progenitores, o la nacionalidad del país de nacimiento, vía *ius soli*. Sin embargo, estas autoras sí advirtieron de un incremento en aquellos casos en los cuales los progenitores no pueden transmitir la nacionalidad, particularmente cuando las normativas de los países de origen afectan discriminatoriamente a las madres, pero sobre todo, por la carencia de pruebas documentales que determinen el lugar de nacimiento y el vínculo paterno-materno filial. Así, por ejemplo, en países como Italia, hay constancia de casos de miembros de las comunidades Rom, Sinti o Caminanti que carecen de acceso efectivo ni a la nacionalidad italiana ni al estatuto de apatridia precisamente por la ausencia de registro del nacimiento⁵. El Comité de Derechos Humanos de la ONU consideró que Holanda

² UNICEF, ¿Qué es el registro del nacimiento y por qué es importante?, 2019.

³ *The Guardian*, “Refugee crisis creates ‘stateless generation’ of children in limbo”, 27 de diciembre de 2015.

⁴ I. STURKENBOOM y L. VAN WAAS, “How real is the risk of a “stateless generation” in Europe? Reflections on how to fulfil the right to a nationality for children born to refugee and migrant parents in the European Union”, en *Grootboek: Liber Amicorum prof.mr. Gerard-René de Groot*, Wolters Kluwer, Deventer, 2016, pp. 373-384.

⁵ N. SIGONA, “Locating ‘the Gypsy Problem.’ The Roma in Italy: Stereotyping, Labelling and ‘Nomad Camps’”, *Journal of Ethnic and Migration Studies*, vol 31, núm. 4, 2005, pp. 741-756; N. POLICEK, “Turning the Invisible into the Visible: Stateless Children in Italy” en M. ENSOR, E. GOŹDZIAK (eds.) *Children and Forced Migration*, Palgrave Macmillan, Basingstoke, 2016.

debía conceder la nacionalidad a un niño registrado en Utrecht con “nacionalidad desconocida” por ser hijo de una madre apátrida desde su nacimiento en China⁶. En Francia, el 15 de junio de 2023, el Tribunal Judicial de Burdeos reconoció la nacionalidad francesa a Charlène Cazenave, una chica apátrida procedente de Camerún, que con cinco años llegó a Baiona donde se encontraban sus progenitores de nacionalidad francesa. Pese a que el artículo 18 del Código Civil francés reconoce la nacionalidad por filiación (cuando al menos uno de los progenitores es francés), una serie de complicaciones en la tramitación administrativa, como la verificación de su acta de nacimiento por el Consulado de Camerún y la Embajada francesa, le mantuvieron hasta la edad de treinta años en situación de apatridia. Por lo tanto, el riesgo de apatridia infantil es un hecho jurídico presente en el panorama europeo, y con un tratamiento garantista diverso por parte de organismos judiciales nacionales e internacionales.

El objetivo principal de este texto es conceptualizar y reflexionar jurídica y sociológicamente en torno a la denominada “infancia migrante invisible” en España. Según las últimas memorias anuales de la Fiscalía General del Estado, mientras que en 2022, 3.116 menores llegaron a las costas de la Frontera sur española (Andalucía, Levante, Baleares, Ceuta-Melilla o Canarias); en 2023, se registraron 5.788 menores (4865 menores no acompañados y 923 acompañados de una persona adulta), por tanto, un incremento del 53% y 5.922 en el año 2024, lo que constata el incremento del interanual. Además, tal y como se recoge en el reciente informe de ACNUR, el 62% de los niños y niñas entrevistados declararon no portar documentación que acredite su identidad; mientras que el 38% de los menores que sí portaban documentación, sólo el 10% tiene pasaporte⁷. En este contexto las entidades sociales de acogida humanitaria están detectando casos de infancia en riesgo de apatridia cuando esos niños y niñas encuentran dificultades para acceder a recursos y prestaciones básicas como puede ser la escolarización o la sanidad porque carecen de documentación que les identifique. Ello es debido a que tener una identidad jurídica o una nacionalidad es el requisito, la llave, para que estos niños y niñas puedan acceder a posteriores derechos fundamentales⁸.

⁶ COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS, Dictamen aprobado por el Comité el 19 de octubre de 2020, a tenor del artículo 5, párrafo 4, del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación núm. 2918/2016, CCPR/C/130/D/2918/2016.

⁷ ACNUR, “Entrevistas a niños y niñas no acompañados en Canarias (Junio 2024)”, de 9 de abril de 2025, disponible en: <https://data.unhcr.org/es/documents/details/115612>

⁸ C. MANZANEDO, “Menores extranjeros acompañados. La problemática invisible de los niños y niñas migrantes acompañados que llegan a la frontera sur española.”, *Revista*

En consonancia con el propósito de este estudio, en primer lugar, daremos cuenta de la atención que la comunidad internacional ha prestado a principios como el derecho a una identidad jurídica, a la nacionalidad y a la obligación de reducir la apatridia infantil a través de normas del Derecho convencional internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) o la Convención sobre los Derechos del Niño (1989). En segundo lugar, siguiendo estos mismos principios, nos referiremos tanto a la regulación que rige en España en materia de registro de nacimientos de niños y niñas extranjeras, de atribución y adquisición de la nacionalidad, así como al impacto que el mandato internacional sobre la prevención de la apatridia ha tenido sobre esta normativa estatal. Concretamente, examinaremos a una serie de casos que, si bien no fueron necesariamente judicializados como litigio estratégico sino en el contexto de cooperación de entidades sociales, profesionales de la abogacía e instituciones, sí han aportado novedades relevantes tanto en el planteamiento del argumentario de la demanda como en el fallo judicial con posibles repercusiones en futuros litigios. La tesis fundamental de estas pretensiones, como veremos en este texto, es que la actual normativa prevista para evitar las situaciones de infancia apátrida en España (artículos 17.1 c y d del Código Civil, principalmente), ante la novedad de las circunstancias de movilidad de estos menores extranjeros, no da una respuesta efectiva, y por tanto, en el interés superior del menor, distintas instancias judiciales han considerado legítimo solventar esa laguna aplicando directamente la Convención para los Derechos del Niño.

2. EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LA INFANCIA A LA IDENTIDAD Y A LA NACIONALIDAD, CON REFERENCIA A LA APATRIDIA

Si bien asuntos como el reconocimiento de la nacionalidad han sido históricamente un *domaine réservé* a los Estados⁹, no cabe duda de que el Derecho internacional de los derechos humanos ha derivado en una serie de compromisos vinculantes a los Estados firmantes que se sitúan por encima

Crítica Penal y Poder, núm. 18, 2019, pp. 260-266; J. A. NAVARRO MANICH y L. LOZANO GARCÍA, "El derecho de los "niños invisibles a su inscripción después del nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La obligación de evitar la apatridia infantil", Actualidad jurídica Uría Menéndez, vol. 57, 2021, pp. 23-32.

⁹ B. VON RÜTTE, *The Human Right to Citizenship Situating the Right to Citizenship within International and Regional Human Rights Law*, Brill Nijhoff, Leiden, 2023.

de su soberanía estatal, llegando algunas posiciones doctrinales a constatar el surgimiento de una verdadera ciudadanía postnacional¹⁰.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948) proclama que “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de ...nacimiento ...” (art 2 DUDH), y su universalidad se ve también reflejada en que, salvo en el artículo 16 sobre la edad para casarse y fundar una familia, no hay distinción de edad, nacionalidad o situación legal, a la hora de atribuir todos los derechos contenidos a lo largo de la Declaración. En materia de la visibilidad jurídico-formal de los menores migrantes concretamente, debemos prestar especial atención a dos artículos fundamentales. En primer lugar, el artículo 6 DUDH, donde se manifiesta que “(T)odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, es decir, a ser tenido en cuenta social y jurídicamente por la comunidad política en la que esa persona vive, y a estar vinculado a las leyes que le afectan. En segundo lugar, un derecho defendido específicamente por René Cassin¹¹, es el derecho universal de todas las personas “a una nacionalidad, a no ser privadas arbitrariamente de ella ni del derecho a cambiar de nacionalidad” (art. 15 DUDH). De una manera similar se pronuncia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1981), en su artículo 16, al recoger que “(T)odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”. En este texto sí hay una referencia muy específica a los derechos de la infancia, a ser protegido sin discriminación alguna (art. 24.1 PIDCP), a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a tener un nombre (art. 24.2 PIDCP), y así como “el derecho de todo niño adquirir una nacionalidad” (art. 24.3 PIDCP).

Con el paso del tiempo, aquellos derechos universales han tomado forma más precisa con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño o CDN (1989), derechos que, como estimó el Comité de los Derechos del Niños (Observación General N.º 6)¹², serán disfrutados por todos los menores “con independencia de su nacionalidad o apatridia, y situación en tér-

¹⁰ L. BOSNIAK, “Citizenship Denationalized (The State of Citizenship Symposium)”, *Indiana Journal of Global Legal Studies*, vol. 7, núm. 2, 2000, pp. 447-509; Y. SOYSAL, *Limits of Citizenship: Migrants and Post-National Membership in Europe*. University of Chicago Press, Illinois, 1994.

¹¹ J. BARCELONA LLOP, “René Cassin, el jurista de los derechos humanos”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, vol. 18, 2023, pp. 591-632.

¹² Observación General N.º 6 (2005) Trato de los menores no acompañados y separados de su familia fuera de su país de origen, 1 de septiembre de 2005, CRC/GC/2005/6.

minos de inmigración". Debemos prestar especial atención al artículo 7 CDN ("El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre y a adquirir una nacionalidad..."), el cual, en su primer apartado consagra el derecho a la identidad como presupuesto necesario para probar la existencia y la titularidad de derechos; y, en su segundo apartado, también de suma relevancia para este texto, se impone como deber específico de los Estados firmantes el velar por la aplicación de estos derechos, tanto de conformidad con su legislación nacional como de las obligaciones que hayan contraído en virtud de instrumentos internacionales, para evitar que el niño resulte apátrida. Todo lo anterior debe ser puesto en relación con el artículo 8 CDN, según el cual la protección del derecho a la identidad del niño (la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares) corresponde a los Estados parte. Además del registro del nacimiento, este último artículo 8 impondría la obligación a los Estados de emitir una documentación identificativa como la partida de nacimiento, una cedula de identificación personal o el pasaporte, no siendo ésta una lista cerrada, sino que hay consenso al defender una interpretación dinámica que dé respuesta a las nuevas realidades y sus necesidades particulares¹³. Tampoco podemos omitir el artículo 29 de la Convención de los Derechos de los Trabajadores Migratorios, cuando señala que "(T)odos los hijos de los trabajadores migratorios tendrán derecho a tener un nombre, al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad"¹⁴. En este sentido, resulta de interés la lectura conjunta que han hecho los Comités de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, y de los Derechos del Niño, sobre el derecho a un nombre, a una identidad y a una nacionalidad (Observación General N.º 4/2017)¹⁵. Con respecto a la inscripción de los nacimientos, los Comités instan a los Estados parte a promover medidas

¹³ J. DOEK, *A Commentary on the United Nations Convention on the Rights of the Child, Articles 8-9: The Right to Preservation of Identity and The Right Not to Be Separated from His or Her Parents*. Leiden: Brill, 2006; J. DOEK, "The CRC and the Right to Acquire and to Preserve a Nationality", *Refugee Survey Quarterly*, vol. 25, núm.3, 2006, pp. 26-32.

¹⁴ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (18 diciembre 1990) *Resolución 45/158* de la Asamblea General de la Naciones Unidas.

¹⁵ Observación general conjunta núm. 4 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y núm. 23 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno, CMW/C/GC/4-CRC/C/GC/23, de 16 de noviembre de 2017.

encaminadas a la inscripción (incluso tardía) y registro de nacimientos de menores, independientemente de su situación migratoria o la de sus padres, sin que se les pudieran imponer trabas burocráticas o pecuniarias, corrigiendo documentos erróneos o falsificados, e instando a un pleno reconocimiento de derechos a la salud, educación y otros servicios sociales, a todos los menores, aun no estando inscritos (parraf. 21 y 22). Sobre el derecho a la nacionalidad, los Comités instan a los Estados a la prevención de la apatridia reconociendo la nacionalidad a menores nacidos en su territorio que, de lo contrario, devendrían apátridas; así como la eliminación de legislación que pudiera resultar discriminatoria por razones prohibidas como el género o la raza. Con todo, debemos de ser conscientes de que en todo momento la observación conjunta se refiere a menores nacidos en el territorio de un Estado parte, a diferencia de la Convención que no establece distinción en base al lugar de nacimiento. Esto se debe, como veremos a continuación, a la evolución paralela que ha tenido el derecho a la nacionalidad con respecto a la erradicación de la apatridia.

Precisamente, en relación con la apatridia, existe un corpus jurídico encaminado a establecer medidas de protección para quienes se ven abocados a la situación de carencia de nacionalidad o su desposesión: la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, de 1954¹⁶, y la Convención para reducir los casos de apatridia, de 1961¹⁷. El reconocimiento *de iure* de la apatridia en base a la Convención de 1954, denominado “estatuto de apátrida” (art.1), implica el reconocimiento de ciertos derechos como empleo (arts. 17, 18 y 19), la educación (art. 22), asistencia pública y socorros públicos (art. 23) o la libre circulación en el territorio del Estado (art. 26). Aun así, de la lectura de cada uno de estos preceptos se extrae que no se trata de derechos absolutos, sino que hay una remisión a las modulaciones legales que los Estados de residencia prevean a cada una de las circunstancias, permaneciendo el apátrida aún en una situación de incertidumbre vulnerabilidad¹⁸. Además, en base a la Convención del 61, los Estados solamente estarían obligados a evitar la apatridia concediendo la nacionalidad a las personas “nacidas en su territorio”

¹⁶ Organización de las Naciones Unidas, Convención sobre el estatuto de los apátridas, aprobada el 28 de septiembre de 1954 y que entró en vigor el 6 de junio de 1960.

¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, Convención para reducir los casos de apatridia, adoptada el 30 de agosto de 1961 y entró en vigor el 13 de diciembre de 1975.

¹⁸ L. VAN WAAS, *Nationality matters: Statelessness under international law*, Tilburg University, 2008; N. HERNÁNDEZ MORENO, *Apatridia en España. Estatuto jurídico y mecanismos para su prevención*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

que de otro modo serían apátridas. Como ya hemos señalado este es un matiz importante para los casos en los que la persona apátrida no ha nacido en el Estado parte en el que reside, ni tan siquiera en otro Estado parte.

Por supuesto, todo lo que tenga que ver con el reconocimiento, modulación o aplicación de estos derechos por parte de instituciones (públicas, privadas, judiciales, administrativas o legislativas), debe realizarse considerando el “interés superior del niño” (art. 3 CDN). Concretamente, el Comité sobre los Derechos del Niño (Observación núm. 14/2013)¹⁹ lo ha calificado como un concepto triple: a) es un derecho sustantivo que prima sobre otros intereses en juego, siendo de aplicación directa e inmediata y que puede invocarse ante los tribunales; b) es un principio jurídico interpretativo fundamental en beneficio del niño, en tanto que si una disposición normativa admitiera más de una interpretación se optaría por la interpretación más efectiva en favor el interés superior del niño; y c) es una norma de procedimiento, que obliga a la consideración de este principio en la adopción de decisiones, a valorar las repercusiones (positivas y negativas) y a la motivación de cualquier decisión atendiendo al interés superior del menor²⁰.

Más recientemente, en diciembre de 2018, en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas, se proclamaron dos importantes resoluciones: el Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular²¹, y el Pacto Mundial sobre Refugiados²², que, a pesar de su carácter de *soft law* y la ausencia de un número importante de países receptores de personas migrantes y demandantes de asilo, sí tienen un fuerte componente político, también en materia de infancia invisible. Por un lado, debemos referirnos al Pacto sobre Refugiados, el cual contiene tanto menciones a la importancia de la correcta inscripción en los registros civiles como herra-

¹⁹ Comité sobre los Derechos del Niño (2013), Observación General sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1). Observación General núm. 14, U.N. Doc. CRC/C/GC/14

²⁰ Resulta de interés mencionar aquí las *Directrices del ACNUR relativas al procedimiento del interés superior: evaluación y determinación del interés superior de la niñez y la adolescencia*, las cuales proporcionan herramientas y orientaciones adicionales a la hora de determinar el interés superior de cada niño, niña o adolescente en los distintos procedimiento en los que se pueden ver afectados, ya sea asilo y refugio, como también determinación de la edad, separación de adultos, internamiento o expulsión.

²¹ Asamblea General de las Naciones Unidas (19 de diciembre de 2018) *Pacto Mundial para la Migración Segura, Ordenada y Regular*. A/RES/73/195.

²² Asamblea General de las Naciones Unidas (17 de diciembre de 2018) *Pacto Mundial sobre refugiados*. A/RES/73/151.

mienta fundamental para evitar la apatridia de recién nacidos, así como un llamamiento a la adhesión a las Convenciones del 54 y del 61. Por su parte, el Pacto sobre la Migración, nos remite concretamente a su Objetivo 4 “Velar por que todos los migrantes tengan pruebas de su identidad jurídica y documentación adecuada” que recoge, entre otros compromisos, los de proporcionar pruebas de nacionalidad y documentación de registro civil (partidas de nacimiento...) que permitan su identificación jurídica en todas las etapas del proyecto migratorio, mejorar los sistemas de registro invirtiendo en tecnología, facilitar el acceso a derechos básicos y centro prestacionales a personas migrantes sin documentación, y en especial, se comprometen a fortalecer las medidas para reducir la apatridia facilitando la transmisión de la nacionalidad de los progenitores a los hijos e hijas nacidos en el territorio de otro Estado.

Ya en el contexto europeo, debemos comenzar diciendo que el hecho de que ni el Convenio Europeo de Derechos Humanos ni la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea contengan referencias a la nacionalidad como derecho fundamental se ha interpretado como una reserva de competencia exclusiva en favor de los Estados europeos que, incluso dificulta a los altos tribunales europeos (TEDH y TJUE) a entrar con comodidad cuando se suscitan controversias en este ámbito²³. No obstante, esto no ha impedido que haya habido resoluciones legislativas y pronunciamientos institucionales en materia de nacionalidad, ni tampoco sobre infancia, en base a los estándares y principios fundamentales. En primer lugar, debemos resaltar el Convenio Europeo sobre Nacionalidad (1997), un verdadero código común puesto que aborda las cuestiones esenciales sobre la materia²⁴, y que, pese a importantes ausencias, como las de Bélgica, España o Reino Unido en la ratificación, viene a reiterar principios como el derecho a la nacionalidad desde la prevención de la apatridia infantil (art. 6). Es preciso mencionar también la Resolución 2099 (2016) sobre “*La necesidad de erradicar la apatridia*

²³ S. IGLESIAS SÁNCHEZ, “¿Hacia una nueva relación entre nacionalidad estatal y la ciudadanía europea?”, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 37, 2010, pp. 933-950; J. O. SHAW, “Has the European Court of Justice Challenged Member State Sovereignty in Nationality Law?”, EUDO Citizenship working paper, 2011.

²⁴ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “Movimientos migratorios y derecho de la nacionalidad. Especial referencia a la legislación española vigente y a las propuestas de reforma”, en *Cursos de Derechos Humanos de Donostia-San Sebastián*, vol. II, UPV/EHU, Bilbao, 2000; G. DE GROOT, “The European Convention on Nationality: A Step towards a Ius Commune in the Field of Nationality Law”, *Maastricht Journal European Comparative Law*, vol. 7, núm.2, 2000, pp. 117-157.

*de los niños*²⁵, que recoge especialmente la prevención de la apatridia de los niños nacidos de refugiados y migrantes que ya lo son al llegar a Europa, y que, de seguir siéndolo, se verían abocados a situaciones de discriminación y vulnerabilidad social (párrafo 12). Precisamente, en este sentido, sí se ha pronunciado el TEDH en varias ocasiones (*Smirnova c. Rusia*, de 24 Julio 2003; *Aristimuno Mendizabal c. Francia*, de 17 junio 2006) para manifestar que las situaciones de incertidumbre generada por la carencia de un estatus jurídico o de documentación tiene un impacto serio en la cotidianidad de la persona, interfiriendo en su vida privada (art. 8 CEDH). Por ende, según el tribunal de Estrasburgo, los Estados no solo tienen el deber de no injerencia, sino incluso la obligación positiva de articular vías que permitan el efectivo ejercicio del derecho a la intimidad (*Sudita Keita c. Hungría*, de 12 de mayo de 2020). Es más, en el caso *GTB c. España* (16 de noviembre de 2023), el TEDH condena a España por omisión de su deber positivo de asistir a un menor en la obtención de su documentación de registro de nacimiento.

De una manera similar, en lo que refiere a la Unión Europea, aunque en virtud de los Tratados, los Estados miembros siguen reservándose la soberanía competencial en materia de nacionalidad, ello tampoco ha sido óbice para que cuestiones que entrelazan la nacionalidad, los derechos de la infancia y la apatridia tengan cada vez más presencia en la agenda europea²⁶. Valga como ejemplo la Carta Europea de Derechos del Niño²⁷, donde encontramos referencias al derecho a la inscripción del nacimiento y a la nacionalidad en el artículo 10, previendo la atribución de la nacionalidad del Estado de nacimiento cuando no tuviera el derecho a adquirir la de sus progenitores.

En definitiva, no hay lugar a duda de que la comunidad internacional/europea ha cimentado con solidez y compromiso un armazón de los derechos para la protección de la infancia que carece de identidad/nacionalidad, y que compele a los Estados firmantes a su aplicación y garantía. De hecho, sigue siendo una cuestión prioritaria de la estrategia global, en tanto que la 9^a meta del Objetivo 16: Paz, Justicia e Instituciones Sólidas, de los Objetivos

²⁵ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa (2016), La necesidad de erradicar la apatridia de los niños *Resolución 2099*, de 4 de marzo.

²⁶ L. VAN WAAS, “Addressing the human rights impact of statelessness in the EU’s external action”, EU Brussels, Directorate-General for External Policies, 2014; S. CARRERA Y G.-R. DE GROOT, “European Citizenship at a Crossroads: Enhancing European Cooperation on Acquisition and Loss of Nationality”, CEPS Papers in Liberty and Security, núm 72, 2014.

²⁷ Parlamento Europeo, *Carta Europea de los Derechos del Niño*, DOCE N.^o C 241, 21 de septiembre de 1992.

de Desarrollo Sostenible (ODS) recogidos en la Agenda 2030, se marca como compromiso “proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos”.

Ahora bien, ante la pregunta de si este entramado internacional es suficiente, consideramos necesario recurrir de nuevo a Bhabha²⁸, quien aún sopesa que, si bien existe una base sólida de legislación internacional que ofrece una amplia cobertura, tanto por la relevancia de las Convenciones y Tratados ampliamente ratificados como por el alcance de derechos contenidos en ellas, es en la casuística concreta sobre los derechos de los menores sin una identidad/nacionalidad reconocida donde emergen las zonas de duda (“depende”, “tal vez”, “a veces”) o, incluso, una respuesta negativa. Es, por tanto, en el terreno de la praxis estatal donde debemos mirar cómo aterrizan los mandatos internacionales.

3. LA REGULACIÓN DEL DERECHO A LA IDENTIDAD, LA ADQUISICIÓN DE LA NACIONALIDAD Y LA APATRIDIA EN LA NORMATIVA ESPAÑOLA

Como acabamos de ver en el apartado anterior, existe una voluntad internacional, expresada en Tratados y Convenciones, de proteger la infancia de forma activa de los riesgos que implica la falta de registro del nacimiento, las dificultades en el acceso a una nacionalidad y la apatridia no protegida. Como es propio de un Estado democrático y de Derecho, ese compromiso con la comunidad internacional tiene su reflejo en el ordenamiento jurídico español. En virtud del artículo 96.1 de la Constitución española (en adelante CE), aquellos conceptos, preceptos, derechos y obligaciones contenidos en los Tratados y Convenciones internacionales firmados y ratificados por España, lejos de considerarse Derecho dispositivo, son parte del ordenamiento estatal y resultan directamente aplicables e invocables ante órganos administrativos y judiciales. Más aún, cuando se trata de la interpretación de normas relativas a derechos fundamentales, tal y como dice el artículo 10.2 CE, “se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España”²⁹. Y, si específicamente estamos tratam-

²⁸ J. BHABHA, “Arendt’s children...”, cit.

²⁹ Instrumento de Ratificación del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950, y en-

do la materia sobre derechos de la infancia, debemos referirnos necesariamente al artículo 39.4 CE según el cual “(L)os niños gozarán de la protección prevista en los acuerdos internacionales que velan por sus derechos”. Por tanto, existe un marco constitucional indudablemente comprometido con el amparo interno de los derechos, libertades y garantías previstas en el ámbito internacional (sin olvidar la adhesión del Tribunal Constitucional a esta postura³⁰). Corresponde ahora analizar la normativa estatal sobre derecho a la identidad, la adquisición de la nacionalidad y la apatridia, materias estas calificadas como competencia exclusiva del Estado, según el artículo 149.1.2 CE, pero sobre las que pivotan muchas políticas sociales implementadas a distintos niveles territoriales.

3.1. El derecho a la identidad y su inscripción registral

Al hablar del derecho a la identidad, debemos comenzar distinguiendo entre la identidad personal y la identidad jurídica, ambas intrínsecamente interrelacionadas e interdependientes³¹. La identidad personal se desarrolla a lo largo la experiencia vital de cada individuo y es modulada por las interrelaciones sociales del entorno. La identidad jurídica, por su parte, está determinada por los múltiples ordenamientos jurídicos que de manera transversal afectan a cada persona, y tiene un impacto evidente en la conformación y desarrollo de la identidad personal. Es por ello que se ha estimado fundamental su protección, siempre en relación a la dignidad humana y a los derechos humanos que les son inherentes (art.10 CE). Así, sucede también

mendado por los Protocolos adicionales números 3 y 5, de 6 de mayo de 1963 y 20 de enero de 1966, respectivamente, BOE-A-1979-24010; Instrumento de Ratificación de España del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, hecho en Nueva York el 19 de diciembre de 1966, BOE-A-1977-10733; Instrumento de Ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, BOE-A-1990-31312; Instrumento de adhesión de España a la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, hecha en Nueva York el 28 de septiembre de 1954, BOE-A-1997-14850; Instrumento de adhesión a la Convención para reducir los casos de apatridia, hecha en Nueva York el 30 de agosto de 1961, BOE-A-2018-15455;

³⁰ M. FONDEVILA MARÓN, “El control de convencionalidad por los jueces y tribunales españoles: a propósito de la STC 140/2018, de 20 de diciembre”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, 2019, núm. 23, pp. 439-458.

³¹ J. MARSHALL, *Human Rights Law and Personal Identity*. Londres: Routledge, 2014; CH. FOSTER y J. HERRING. *Identity, personhood and the law*. Londres: Springer, 2017; M. L. LÓPEZ SERNA y J. C. KALA, “Derecho a la identidad personal como resultado del libre desarrollo de la personalidad”, *Ciencia Jurídica*, vol. 7, núm. 14, 2018, pp. 65-76.

en los casos de la infancia en movilidad transfronteriza donde circunstancias como la falta de inscripción pueden tener consecuencias personales y jurídicas altamente negativas, no solamente en términos de desarrollo de la identidad personal del o la menor, sino también en orden a garantizar su acceso a derechos fundamentales y servicios básicos como la educación o la sanidad³². Por esto mismo, el primer escollo que deben salvar los niños y niñas “invisibles” es probar su existencia jurídica.

Desde una perspectiva práctica, la existencia física de las personas que acceden al territorio de manera irregular se constata mediante la reseña policial que se efectúa tras la llegada a costa, principalmente en los diversos Centros de Atención Temporal de Extranjeros o CATEs³³, donde queda constancia de datos como la fotografía, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, así como la asignación de un Número de Identificación de Extranjero (NIE). Para el caso de menores acompañados de adultos que no probaran fehacientemente su relación paterno/materno filial, en virtud del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados (2014)³⁴, se practicará la prueba de ADN para verificar tal vínculo biológico. Además, en tanto que existe una protección específica sobre la infancia, es primordial determinar la edad fehacientemente y acorde a los estándares establecidos por los organismos internacionales³⁵. Ni la reseña policial ni el resultado de las pruebas de ADN

³² I. BLÁZQUEZ RODRÍGUEZ, “El derecho al nombre y la identidad personal como interés superior del menor en situaciones transfronterizas” en Á. LARA AGUADO (ed.), *Protección de menores en situaciones transfronterizas: análisis multidisciplinar desde las perspectivas de género, de los derechos humanos y de la infancia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023.

³³ I. BARBERO, “Los Centros de Atención Temporal de Extranjeros como nuevo modelo de gestión migratorio: Situación actual, (des)regulación jurídica y mecanismos de control de derechos y garantías”, *Derechos y Libertades*, vol. 45, 2021, pp 267-302.

³⁴ Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados, aprobado por Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría de Presidencia, previo acuerdo entre el Ministerio de Justicia, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, el Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, la Fiscalía General del Estado y el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación (BOE de 16.10.2014).

³⁵ C. MONTESINOS. “La determinación de la edad. Obligaciones, praxis y estrategias de litigio para la efectiva protección de los derechos convencionales de los menores extranjeros no acompañados”, *Revista de Derecho Político*, núm. 110, 2021, pp. 259-258. A. SOLANES y N. HERNÁNDEZ. “El controvertido procedimiento determinación de la edad: la necesidad de una reforma legal a partir de los dictámenes del Comité de Derechos del Niño”, *Revista de Estudios Europeos*, núm. 80, 2022, pp. 273-290.

y edad, que podrían operar a modo de identificativo, son documentos que se entreguen habitualmente a las personas interesadas. Además, mientras que a las personas adultas sí se les notifica el acuerdo del procedimiento de devolución con motivo de su entrada irregular (art. 58 LOEx) mediante un documento de resguardo³⁶, a los menores no se les incoa tal procedimiento de devolución ni se les menciona en la resolución administrativa que afecta a su padre o madre, y, por tanto, carecen también de actos administrativos que pudieran servirles de identificativo *de facto*.

En lo que refiere a existencia jurídica, la llegada y establecimiento de personas extranjeras, con sus diferentes estatutos jurídico-administrativos, así como con una vida privada y familiar reflejada en una documentación lingüística y procesalmente alejada de la habitual en la práctica cotidiana, ha tenido un indudable impacto tanto en la regulación del Registro Civil³⁷, como en la actividad de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública³⁸, “la administración pública dedicada al Derecho civil”, y consecuentemente, responsable de solventar las cuestiones del régimen de estado civil vinculadas a esa movilidad internacional. Precisamente, la existencia jurídica, tal y como hemos mencionado anteriormente, se acredita mediante la inscripción del nacimiento en el correspondiente registro o ante la institución competente del lugar/país de nacimiento. Generalmente, de ese acto se deriva un certificado documental o partida de nacimiento que pruebe su inscripción. En el caso de que el niño o la niña hayan sido registrados en su país de origen o en otro de tránsito, si en el momento de la llegada a España se careciera de tal prueba, este defecto podría solventarse a través de una solicitud formal a las autoridades del país de nacimiento. El problema surge cuando tal nacimiento no ha quedado registrado o no consta en tales registros. Es el Registro Civil quien debe, a solicitud de la persona interesada, dar una respuesta ajustada a Derecho.

El nacimiento, según el artículo 4 de la Ley de Registro Civil (en adelante LRC), es el primero de los hechos vinculados a la identidad inscribibles en el

³⁶ I. BARBERO, “When Return Orders Are More than Just a Deportation Receipt: Transit Migration and Socio-legal Meanings of Administrative Documents”, *Journal of Immigrant & Refugee Studies*, vol. 21, núm.1, 2024,

³⁷ Consejo General del Poder Judicial, *Registro Civil: incidencia del fenómeno de la inmigración*, Centro de Documentación Judicial, Madrid, 2004.

³⁸ Hasta 2020, Dirección General del Registro y del Notariado o DGRN (Real Decreto 139/2020, de 28 de enero, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales, BOE-A-2020-1246).

registro, seguido de la filiación, el nombre y los apellidos, la nacionalidad, las relaciones paterno-familiares o la tutela. Además, el artículo 9 LRC atribuye la competencia general de registrar los hechos y actos inscribibles que afecten a los españoles y referidos a extranjeros acaecidos tanto en el territorio español, como fuera de éste, “cuando las correspondientes inscripciones sean exigidas por el Derecho español”. Los artículos 44 LRC y siguientes establecen el contenido de la inscripción de nacimiento y filiación, así como la identificación de los obligados a promover la inscripción de nacimiento y la documentación y los condicionantes para proceder a dicha inscripción. A efectos de este estudio, resulta interesante referirse al procedimiento singular denominado “expediente para la inscripción del nacimiento fuera del plazo”, recogido el artículo 311 y siguientes del Reglamento del Registro Civil³⁹. Este procedimiento, que se tramitará en el registro del lugar de residencia del interesado, concretamente se prevé para aquellos casos en los que, tras la investigación oportuna, no se ha encontrado la inscripción de nacimiento o se aporta la correspondiente “certificación negativa” de que no consta inscripción alguna.

Una primera resolución referente en materia de inscripción del nacimiento de “infancia invisible” a la que debemos referirnos es el Auto del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.^o 2 de Montilla, de 15 de octubre de 2021. Este pronunciamiento judicial, que conoce el caso sobre la inscripción de una niña nacida en Argelia sin que fuera registrada (el caso de F de la introducción de este texto), es innovador en el sentido de que, como explicaremos a continuación, se procede a la inscripción de un nacimiento ocurrido fuera de España, pero interpretando que se trata de un mandato directo procedente del Derecho internacional de los derechos humanos de la infancia. Otro hecho transformador de este caso es que la demanda de inscripción no se planteó como una simple reclamación a la Administración, sino que fue trabajada de forma colaborativa entre la entidad social de acogida (Programa Ódós/Fundación EMET), los servicios de protección social y del menor, la Fundación Abogacía del Consejo General de la Abogacía Española y el Colegio de Córdoba en labores de asesoría jurídica, y finalmente promovida por el Ministerio Fiscal (en aplicación del artículo 48 LRC, sobre menores abandonados y menores no inscritos).

La argumentación jurídica del auto se puede dividir claramente en tres partes fundamentales interrelacionadas. La primera se auto-cualifica ex-

³⁹ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil, BOE-A-1958-18486.

presamente a través del título que el auto atribuye al fundamento jurídico segundo: “La inscripción en el Registro Civil como derecho humano”. Esta posición es esencialmente un alegato ius-filosófico del registro como pre-requisito a la existencia e identidad jurídica la persona, y por tanto al reconocimiento de derechos humanos:

“El germen de todos los derechos y libertades es el reconocimiento y garantía del propio yo, de la identidad de cada persona como individuo...”

“Una de las manifestaciones esenciales del reconocimiento de los seres humanos como tales es el registro de su existencia e identidad, prestación exigible a la sociedad en la cual nacen, viven y mueren, porque es la única forma que tiene la sociedad y el Derecho de admitir su existencia y, por ende, de facilitarle el ejercicio de todos los derechos que, por nacer, se le reconocen por aquéllo”.

“(E)ste derecho, de naturaleza elemental o básica, inherente a las sociedades mínimamente civilizadas, es un derecho de naturaleza presencial, en el sentido de que los Estados deben procurar por todos los medios posibles que todo ser humano sea registrado, como instrumento indispensable para reconocer, respetar y proteger todos los demás derechos y libertades que le son inherentes por su nacimiento”.

“La inscripción es esencial por sí misma para la existencia de cualquier ser humano en la esfera jurídica en la medida en que solo si un individuo acredita su existencia e identidad por alguno de los modos reconocidos por el Estado, este lo reconocerá como tal y accederá a mantener una relación con él. Por lo tanto, dicho registro se constituye en un instrumento inherente al mismo reconocimiento de derechos a todo ser humano por el solo hecho de nacer”.

La segunda idea esencial del auto es que, en tanto que se trata de derechos humanos contenidos en Tratados y Convenciones de Derecho internacional ratificados por España, existe la obligación de aplicarlos directamente. El juez manifiesta que el artículo 6 DUDH (todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica) y el 7 CDN (derecho a la inscripción tras nacimiento) son normas internacionales de obligatoria vinculación interpretadora de los derechos fundamentales y las libertades por parte de jueces y tribunales (arts. 10.2 y 96.1 CE). Concretamente, el juez estima que, en tanto que el artículo 7.1 CDN es “una autentica norma jurídica” pues define el supuesto de hecho (el nacimiento) y la consecuencia

jurídica (el registro obligatorio por el Estado), la califica de “clara, precisa e incondicional” y le atribuye aplicabilidad directa, sin un desarrollo legislativo en el Derecho interno.

La tercera idea, representada en el fallo del auto, es la propia decisión de la inscripción del nacimiento. Tras constatar que ningún otro país ha procedido al registro (ni el de nacimiento ni el originario de la madre), se declara competente (en virtud de los artículos 9 LRC y 342 RRC) en tanto que se trata de registrar un hecho relevante para el Derecho español, ya que la niña vive en España; y decide que debe ser este Estado quien practique la inscripción, porque si no, en palabras textuales del auto, se trataría de “un callejón sin salida”: si la niña no es inscrita no será reconocida su personalidad jurídica y por ende, tampoco será titular de derechos; pero tampoco podrá ser retornada a ningún otro país porque, al no estar registrada, no consta como nacional de ningún país.

Finalmente, es también relevante señalar que el auto expresamente no se pronuncia en torno a la cuestión de la nacionalidad y el riesgo de apatridia por considerar que el caso se encontraba en un “estadio del germen jurídico anterior”.

3.2. El derecho a la nacionalidad ante situaciones de “riesgo de apatridia”

La segunda de las cuestiones relevantes al tratar el tema de la “infancia invisible” es la situación de riesgo de apatridia, es decir, la carencia de reconocimiento oficial de nacionalidad alguna, y por tanto es pertinente analizar las distintas disposiciones que en el ordenamiento jurídico español velan por evitar la apatridia infantil a través de diversos mecanismos como el estatuto de apátrida o del reconocimiento de la nacionalidad.

La nacionalidad en España, en términos jurídicos –a diferencia de la noción sociológica o “de hecho” en referencia a un grupo de personas vinculadas a una serie de factores comunes de naturaleza personal de tipo lingüístico, étnico, geográfico, histórico o cultural que conforman una misma comunidad vinculado al concepto de nación⁴⁰– ha sido definida por el Tribunal Supremo como “el vínculo jurídico entre una persona y un Estado,

⁴⁰ C. AZCÁRRAGA MONZONÍS, “La nacionalidad y el derecho de la nacionalidad en un mundo integrado”, en E. FERNÁNDEZ MASÍA (ed.), *Nacionalidad y extranjería*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 21-33.

según se establece en la legislación del Estado, y comprende derechos políticos, económicos, sociales y de otra índole, así como las responsabilidades del Estado del individuo”⁴¹. Pese a tratarse de una institución jurídica de primer orden público, en el ordenamiento español está regulada en el Código Civil (artículos 17 a 26) y de forma complementaria por la Ley de Registro Civil y su reglamento, así como por las resoluciones de la DGSJFP/DGRN. A grandes rasgos, podemos definir el sistema de adquisición como un sistema primordialmente *ius sanguinis* (art. 17.1 a CC), con elementos de *ius soli* (17.1 b, c y d), e incluso *ius residendi* (Art. 22 CC). Este carácter mixto es propio de un régimen jurídico de la nacionalidad en evolución, altamente influenciado por la movilidad internacional en tanto que España ha sido, y sigue siendo país de emigración, pero en los últimos años ha devenido también un país de inmigración y también, de tránsito⁴².

Concretamente, el artículo 17 CC es un claro ejemplo de esa evolución. En su versión de la Ley de 1954⁴³, el artículo 17 CC preveía la adquisición *iure soli* solamente para dos supuestos concretos. El primero (art. 17 párrafo tercero), en un evidente propósito de evitar la perpetuación de linajes extranjeros, se refería a la situación de que un hijo de extranjero nacido (y residente) ya en España naciera directamente como “español de origen”. El segundo supuesto (art. 17 párrafo cuarto), a modo de cláusula para prevenir el desamparo que causaría la apatridia, buscaba la protección del recién nacido de padres desconocidos (y por tanto imposible de determinar su nacionalidad). Años más tarde, la ratificación por España de tratados internacionales como la DUDH o el PIDCCP (aún no la CDN de 1989), se vio reflejada en la Ley 51/1982 de reforma del Código Civil⁴⁴, mediante la introducción del artículo

⁴¹ Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2007 (recurso núm. 10503/2003), fundamento jurídico noveno.

⁴² A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “El acceso a la nacionalidad: la perspectiva jurídica”, *Anuario CIDOB de la Inmigración*, 2013, pp. 127-158; M. N. ARRESE IRIONDO, “El derecho a la nacionalidad: fuente del reconocimiento y de la negación de derechos”, en I. ORDEÑANA GEZURAGA (ed), *La Declaración Universal de los Derechos Humanos: ayer, hoy y mañana*, Thomson Reuters Aranzadi, Zizur, 2012, pp. 295-312; E. RODRÍGUEZ PINEAU, “Identidad y nacionalidad”, *Anuario de la facultad de Derecho de Madrid*, núm.17, 2013, pp. 207-235; N. HERNÁNDEZ MORENO, “La nacionalidad como llave para el ejercicio de los derechos humanos”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, núm. 38, 2023, pp. 37-58.

⁴³ Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del Código Civil, denominado “De los españoles y extranjeros”, BOE-A-1954-10882.

⁴⁴ Ley 51/1982, de 13 de julio, de modificación de los artículos 17 al 26 del Código Civil, BOE 181.

17.3 (actual 17.1.c) para referirse “a los nacidos en España de progenitores extranjeros, si ambos carecieren de nacionalidad o si la legislación de ninguno de ellos atribuye al hijo una nacionalidad”. Concretamente este segundo inciso, que ninguno de ellos atribuyeran la nacionalidad al hijo, incorporado en fase de enmiendas al proyecto de ley, fue novedoso en tanto que daba respuesta a un número importante de hijos e hijas de extranjeros a quienes los ordenamientos jurídicos de sus progenitores impedían la trasmisión de la nacionalidad por el hecho de nacer en el extranjero, dejando al recién nacido en situación de apatridia. Esta situación ha dado lugar a un número importante de resoluciones de la DGRN, en base a las particularidades de cada Derecho privado de origen⁴⁵. El procedimiento registral concreto es el denominado “expediente de declaración de la nacionalidad española con valor de simple presunción” (art. 96-2.^º LRC. y 338 RRC.), y es resuelto en primera instancia por el Encargado del Registro Civil del domicilio (art. 335 RRC). De hecho, es muy relevante señalar que, en los últimos años, la DGRN ha ampliado *favor nationalitatis* la aplicación de este precepto a los casos en los que la legislación del país de nacionalidad de los progenitores, si bien permite en teoría su transmisión, no hace un atribución directa o automática, sino que exige también que éstos lleven a cabo un “acto posterior” al nacimiento del menor (como la inscripción o la declaración de voluntad en sede consular del lugar de nacimiento), y que, en su defecto, se incurriría en situación de apatridia⁴⁶.

Por lo tanto, en base a la legislación española actual, si el nacimiento tiene lugar en territorio español, la atribución de la nacionalidad *iure soli* prevista en los artículos 17.1 c y d erradicaría de manera prácticamente plena las situaciones de apatridia originaria. Esto no es equivalente a la ausencia de personas apátridas. En el Estado español, el régimen de protección contra la apatridia deriva específicamente del artículo 13.4 CE (“La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar

⁴⁵ Durante años, el Anexo de la Instrucción de 28 de marzo de 2007, fue el referente para operadores jurídicos a la hora de comprobar qué ordenamiento de origen trasmitiría *iure sanguinis* la nacionalidad a los hijos nacidos en territorio español, y, por el contrario, cuáles no, y por tanto se considerarían *iure soli* nacionales españoles de origen”. Países como Ecuador, debido a las modificaciones de su ordenamiento desde 20 de octubre de 2008, trasmiten la nacionalidad.

⁴⁶ Ver, entre otras la resolución de la DGRN de 17 de enero del 2009, por la cual se reconoce en la nacionalidad española a un menor en situación de apatridia originaria al no poder adquirir la nacionalidad de Guinea-Bissau sino tras un posterior acto al nacimiento.

del derecho de asilo en España"). Sin embargo, al no tratarse "refugiados" y "apátridas" de categorías jurídicamente coincidentes, es a través del artículo 34 LOEx y del Reglamento del Estatuto de Apatriadía⁴⁷, que se ha configurado un sistema autónomo y específico, tanto de procedimiento administrativo de solicitud y resolución (competencia de la Oficina de Asilo y Refugio), como de reconocimiento de forma expansiva, de derechos vinculados al status de residencia previsto en la Ley de extranjería⁴⁸. En virtud del mecanismo de reconocimiento del estatuto de apátrida, según el informe Asilo en Cifras 2023 del Ministerio del Interior, de las 953 solicitudes que se formularon en 2023, la gran mayoría de las resoluciones favorables (909) fueron para solicitantes procedentes del Sahara Occidental⁴⁹. Y un número nada desdeñable de las resoluciones favorables, 114, se refería a menores de edad (91 en la franja 0-13 y 23 en la de 14-17). A este respecto, como dice Álvarez Rodríguez⁵⁰, no solo se debe prevenir la apatriadía de nacimiento, si no que se debería reducir jurídicamente las situaciones de apatriadía ya reconocidas. Una herramienta útil que propone esta autora, aun siendo consciente de que aún no es posible, tal y como constató la STS 22 de diciembre de 2009, sería la reducción de los plazos para naturalización por residencia (Art. 22 CC) para quienes sean reconocidos oficialmente apátridas, actualmente de diez años, de una manera análoga a la previsión legal de cinco años para quienes tengan reconocida el estatuto de refugiado.

De todo lo anteriormente analizado, extraemos la idea de que ha habido un esfuerzo en el ordenamiento jurídico español para incorporar a las exigencias internacionales tanto las disposiciones de acceso a la nacionalidad como las referentes al estatuto de apatriadía. Sin embargo, ante la aparición de casos difíciles derivados de la movilidad migratoria en aumento están planteando la necesidad de abrir un debate en torno a nuevas circunstancias

⁴⁷ Real Decreto 865/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de reconocimiento del estatuto de apátrida, BOE-A-2001-14166

⁴⁸ N. HERNÁNDEZ MORENO, *Apatriadía en España. Estatuto jurídico y mecanismos para su prevención*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2022.

⁴⁹ Desde la sentencia 207/2020 de 29 de mayo sobre la nacionalidad española y el Sáhara Occidental, el Tribunal Supremo estimó que «no son nacidos en España quienes nacieron en un territorio durante la etapa en que fue colonia española» y por tanto no se les aplicaría el 17.1 c) CC; C. MARTÍNEZ ESCRIBANO, “La nacionalidad de las personas nacidas en el antiguo Sahara español”, *Derecho Privado y Constitución*, núm. 38, 2021, pp. 49-79.

⁵⁰ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ. “Apátrida y desplazamiento humano”. *Revista Diecisiete: Investigación Interdisciplinar Para Los Objetivos de Desarrollo Sostenible.*, 2022, pp. 199-204.

de apatridia *de facto*⁵¹. Ante la imposibilidad manifiesta de aportar documentación identificativa, las instituciones de protección de la infancia y los organismos judiciales carecen de una regulación clara y directamente aplicable, y por lo tanto se les presentan retos inexplorados a los que se han tenido que dar respuestas innovadoras. A continuación, nos referiremos a dos casos similares donde la solución, a diferencia del caso del Juzgado de Montilla analizado en el apartado anterior, ha conllevado la atribución de la nacionalidad en aplicación directa de los artículos 3 y 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En primer lugar, nos vamos a referir al caso de la niña “B”, hija de una mujer camerunesa que no podía registrar a su hija y solicitar su nacionalidad al no constar el lugar de nacimiento (segunda narración de la introducción). Este asunto se resolvió a través de dos sentencias judiciales consecutivas. La sentencia inicial fue dictada en 24 de noviembre de 2021 por el Juzgado de Primera Instancia nº5 de Donostia/San Sebastián, (sntc. 310/2021), que venía responder a una acción presentada por la parte demandante (la madre de la niña, asistida jurídicamente *pro-bono* por letrados de la Fundación Profesor Uria, y acompañada por el programa ÓDOS de la Fundación EMET), en tutela de derechos fundamentales de la menor a tener una nacionalidad y a la inscripción de su nacimiento en el artículo 7 CDN.

En la sentencia quedaron reflejados los múltiples intentos baldíos por documentar a la niña, ya sea a través de la solicitud de “cedula de inscripción” ante la Dirección General de Inmigración del Ministerio de Interior, como solicitando la nacionalidad tanto a las autoridades del país de origen de la madre (Camerún) como la inscripción del nacimiento (Marruecos). Una de las cuestiones principales alegadas fue que, aun pudiendo acceder a la nacionalidad de su madre (*vía ius sanguinis*) si se desplazaba bien a Camerún o a dependencias consulares camerunesas en Marruecos, esta circunstancia ha sido jurídicamente imposible en tanto que la niña carecía de documentación alguna que le habilitase para viajar. Esta apatridia originaria *de facto*, según la demanda, afectaba al desarrollo de la personalidad, pues impedía a la niña a acceder a la sanidad pública, ni escolarizarse con normalidad, ni

⁵¹ A. ÁLVAREZ RODRÍGUEZ, “Apátrida y desplazamiento humano”, *Revista Diecisiete: Investigación Interdisciplinar para los Objetivos de Desarrollo Sostenible*, vol. 6, 2022, pp. 199-204; M. GUZMÁN ZAPATER, “Apatridia y nacionalidad tomemos en serio la nacionalidad española”, en *Nuevos horizontes de la movilidad internacional de personas en el siglo XXI: Libro homenaje a la profesora Mercedes Moya Escudero*, R. RUEDA VALDIVIA, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, pp. 693-710.

a escoger en un futuro a sus estudios (incluidos los universitarios), ni solicitar becas para el estudio. Tampoco le permitirá desarrollar plenamente su vida privada y familiar en un futuro: "No podrá viajar, no podrá abrir una cuenta bancaria, no podrá ser propietaria de bienes e incluso le será imposible contraer matrimonio", decía el escrito de demanda. Por la otra parte, la Administración demandada, el Ministerio de Justicia en representación de los Registros Civiles de Donostia/San Sebastián y Central, según la sentencia, alegó que la denegación de la inscripción del nacimiento se debió a que, para que pueda ser inscrito en el Registro Civil español, "es necesario que dicho nacimiento haya acaecido en territorio español o en su caso que afecte a españoles"; mientras que la desestimación de la solicitud de adquisición nacido la misma en España sino en Marruecos, y entendiendo que la menor podría adquirir la nacionalidad camerunesa", no concurriría la situación de apatriadía originaria. Sin embargo, como interpretan Navarro Manich y Albuerne González⁵², los argumentos para las denegaciones de inscripción referían a la posibilidad teórica de adquirir la nacionalidad de la madre, y por tanto, incluso la solicitud del estatuto de apatriadía podría verse también denegada.

En la parte resolutiva, el juzgado reconoce que, para la aplicación de la frase "sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida" (art.7.2 CDN), en relación con el artículo 17 del Código Civil, se precisa una interpretación innovadora. Mientras que el 17.1 c) solamente reconoce la nacionalidad "si la legislación de ninguno de ellos (de los progenitores) atribuye al hijo una nacionalidad", y el 17.1d) está previsto para "los nacidos en España cuya filiación no resulte determinada", el Juzgado opta por aplicación combinada del 17.1c) en relación con el d), en tanto que se desconoce de manera fehaciente el lugar de nacimiento. El fallo de 24 de noviembre de 2021 ordenó la inscripción del nacimiento fuera de plazo de la niña, así como la inscripción al margen de la nacionalidad española. Esta primera sentencia del Juzgado N.^o 5 fue recurrida apelación, además de por algunas cuestiones de forma, también se argumentó la improcedente aplicación de los preceptos c y d del artículo 17.1, puesto que la niña no había nacido en España y se conocía su filiación materna; y bajo el argumento que, relacionado con lo anterior, por "el mero hecho de ser apátrida, no se tiene dere-

⁵² J. A. NAVARRO MANICH y C. ALBUERNE GONZÁLEZ, "Niños invisibles y apátridas: derecho a la identidad y a la nacionalidad", en P. CRUZ VILLALÓN (ed.), *Informe 2024. Observatorio de los Derechos Humanos*, Fundación Profesor Uria, Madrid, 2024.

cho a la nacionalidad española de origen". La apelación fue resuelta por la Audiencia Provincial de Gipuzkoa por medio de la sentencia 341/2022, de 11 de mayo, que confirmó la inscripción del nacimiento y la atribución de la nacionalidad. El argumento principal de la Audiencia Provincial fue que el interés superior del niño, en virtud de la CDN y las resoluciones del Comité de los derechos del niño, constituye un principio jurídico interpretativo ("el único mecanismo") que habilita "una interpretación expansiva del artículo 17.1 c)", "*favor nationalitatis* con el propósito de evitar situaciones de apatridia", puesto que la CDN de 1989 fue posterior a la reforma del 17.1 CC, en virtud de la Ley 51/1982.

En segundo lugar, resulta de interés, también, referirnos al auto de 13 de noviembre del 2023, del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 1, encargado del Registro Civil de Roquetas del Mar (Almería). Como ya hemos avanzado en la introducción al narrar el caso de F, la niña pese a nacer en Argelia y migrar posteriormente a Almería, no había constancia fehaciente de que estuviera registrada ni en Argelia ni tampoco en España, encontrándose en el limbo de la inexistencia jurídica. Bajo la asesoría jurídica de la Cruz Roja, sus guardadores solicitaron en el consulado de Argelia en Alicante la certificación de la nacionalidad argelina conforme a la legislación civil, sin obtener respuesta. De ahí que se planteara su demanda de inscripción y el reconocimiento de la nacionalidad española ante el Juzgado del Registro Civil de Roquetas. Siguiendo una línea de continuidad con las sentencias del caso anterior juzgado en Donostia/San Sebastián, el juzgado de Roquetas se sirve de los artículos 3 y 7 CDN, en relación con la doctrina de la DGRN, –según la cual se incurre en "apatridia originaria" en los casos en los que la legislación del país de los progenitores exija que éstos lleven a cabo un acto posterior al nacimiento para la adquisición de la nacionalidad por el menor–, para argumentar que "no es aconsejable realizar una interpretación rigorista de los supuestos c y d del artículo 17.1 del Código Civil, sobre todo si se tiene en cuenta que el objetivo de estas normas fue evitar la producción de situaciones de apatridia". Es interesante que esta sentencia, además de mencionar expresamente el término "niños invisibles", basa el fallo en el argumento de que cabría la aplicación del criterio interpretativo de la analogía ("Procederá la aplicación analógica de las normas cuando éstas no contemplen un supuesto específico, pero regulen otro semejante entre los que se aprecie idéntidad de razón", 4.1 CC) para aplicar el artículo 17.1 d) sobre la presunción de nacimiento en España.

4. CONCLUSIONES

El mundo jurídico/judicial, sirviéndose del Derecho internacional de los derechos humanos, está dando nuevas respuestas en materia de registro y nacionalidad ante la actual movilidad internacional. Como todo ordenamiento, el régimen de la personalidad jurídica y la nacionalidad, también es dinámico. Entre otros hechos sociales, la movilidad humana ha modulado (la emigración), y sigue modulando (la inmigración) las respuestas que los poderes públicos, ya sean administrativos o judiciales, proveen ante nuevos retos jurídicos. En los últimos años, el legislador ha ido expandiendo los supuestos contenidos en artículos del Código Civil como el 17 o el 22 para acomodar el ordenamiento jurídico a los compromisos internacionales, pero también para atender a realidades sociales que se le suscitan. La apatridia *de facto* en niños y niñas extranjeras, entendida ésta como la imposibilidad para acceder a una nacionalidad debido a que no existen pruebas registrales o documentales del origen del nacimiento, o derivada de la imposibilidad de acceder a procedimientos que sí darían el acceso a la nacionalidad de alguno de los progenitores, es una de esas realidades sobre las que la Administración del Registro Civil y los tribunales han tenido que pronunciarse. No sería de extrañar que el asunto llegara a sede legislativa en un futuro próximo con el fin de adecuar la legislación civil en materia de inscripción de nacimientos fuera de plazo de menores no registrados a las respuestas judiciales ya dictadas, algo que, además, aportaría seguridad jurídica ante la presentación de nuevos casos ante registros civiles y tribunales.

Asimismo, a pesar de que no contamos con una estadística fiable, puesto que como hemos dicho, la dificultad de constatación de este hecho a través de bases de datos oficiales está intrínsecamente aparejada al propio concepto de “infancia invisible”. Por tanto, sería de gran interés una mejora en la sistematización oficial de estos casos. Mientras tanto, y en la línea de lo que planteaban Sturkenboon y van Waas, no hay una percepción que se trate de un hecho social masivo. No se espera que en el corto plazo haya “toda una generación apátrida”. Tal vez sí en aumento, pero no masivo. Este crecimiento aún contenido hace que todavía sea posible un debate sosegado y riguroso a cerca de la solución de política legislativa más adecuada, es decir, acorde a las premisas establecidas en la Convención de los Derechos del Niño y en las observaciones de los Comités. Sin embargo, el alcance de situación de vulnerabilidad en el que se encuentran esos niños y niñas derivado de su inexistencia jurídica es tal que sí que requiere que el mundo académico, social e

institucional preste atención inmediata y sea consciente de su existencia. De hecho, podemos concluir que han sido estos “pocos casos” detectados hasta el momento los que, además de buscar la respuesta al caso particular, también han iniciado una línea de trabajo ante un hipotético supuesto de aparición de más casos similares. El incremento de menores migrantes procedentes de países africanos, y de otros lugares donde, tal y como han constatado organizaciones como ACNUR o UNICEF, el registro de los nacimientos presenta serias deficiencias, puede derivar en nuevos casos a los que las administraciones más cercanas a la población, como pueden ser ayuntamientos o servicios sociales, y después órganos judiciales, deberán dar una respuesta acorde a la normativa vigente.

En la mayoría de las ocasiones se trata de casos llevados por entidades sociales, y, en algunos supuestos como los estudiados aquí, en colaboración con instituciones públicas de protección de la infancia como colegios de abogacía, servicios sociales municipales o fiscalías de menores. En gran medida, esto es debido a que existe una cierta trayectoria con inercia propia en materia de defensa de los derechos de la infancia migrante. Aunque no se haya podido profundizar en el cuerpo principal de este texto en la implicación social en dos de estos casos (y varios más aún en procesos de resolución), entre otras entidades, el Programa Ódos de la Fundación EMET, junto con la Fundación Profesor Uria, lleva varios años acompañando a mujeres con hijos e hijas en situaciones como las aquí descritas, y planteando sinergias para posibilitar su acogida digna, entre las que se encuentra el empadronamiento, la acceso a programas socio-educativos o laborales o prestaciones sociales básicas, siendo imprescindible en todos estos casos un identificación oficial.

Esta implicación social en la tramitación burocrática también denota una necesidad de asistencia técnica profesional en materia de inexistencia jurídica, ya sea por la complejidad burocrática, la dificultad de registro, o por los errores en la documentación disponible o silencios administrativos, especialmente por parte de las instituciones de los países de origen, que generan una alta incertidumbre jurídica. A pesar de las numerosas resoluciones de la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fe Pública, el mandato de organismos internacionales y judiciales interpela a los Estados a implementar de forma activa mecanismos que combatan la apatridia y faciliten la obtención de documentación. La inversión en nuevas tecnologías debería ser vista como una oportunidad para una mejorar la gestión administrativa transfronteriza,

también en materia de accesos a registros civiles, cotejo y legalización de documentos, etc. Asimismo, si bien existen canales promovidos por administraciones locales y autonómicas para plantear consultas jurídicas, además de la asistencia jurídica gratuita proporcionada por los Turnos de Extranjería de los Colegios de la Abogacía, la judicialización de los casos de infancia invisible es solamente una de las últimas fases del recorrido. Previamente, habrá sido infinito el número de contactos con administraciones locales, estatales, e incluso del país de origen o terceros países, para la solicitud de información sobre trámites o certificados. Con todo, la justificación más inmediata y directa para una necesaria asistencia profesional, más allá de la complejidad técnica, reside en la extrema situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el niño o la niña por su inexistencia jurídica y vulnerabilidad social. En esta línea se pronunciaba el presidente del Consejo General de la Abogacía en la inauguración de las XXXII Jornadas de Extranjería y Protección internacional, celebradas en Cartagena en 2024, al reclamar la presencia de los profesionales de la abogacía en todos los trámites de extranjería como la única forma de garantizar plenamente el respeto a los derechos de las personas migrantes.

El mandato desde el DIDH, específicamente desde la Convención sobre los Derechos del Niño hasta resoluciones de comités la ONU y otras instancias internacionales y europeas, es claro: proteger los derechos de la infancia, reconocer su derecho a la identidad y a evitar particularmente sus situaciones de riesgo de apatridia. No cabe duda de que la regulación de la apatridia, a través del reconocimiento del estatuto y la lectura expansiva que lo equipara al régimen de extranjería general, supone un avance en garantías y derechos. Reconocer el status de apatridia sería un paso hacia la salida de la invisibilidad. No obstante, precisamente, por remitir al régimen de extranjería, caracterizado por ser un sistema con constantes renovaciones de permisos, supeditadas a requisitos mutables, con limitaciones temporales o geográficos en el ejercicio de ciertos derechos, no es la opción más protectora de la que dispondría el ordenamiento jurídico español. Las indicaciones sobre el “interés superior del niño” que se han remitido desde organismos internacionales abogan por valorar todas las alternativas y sus repercusiones, para finalmente optar por la más favorable, dentro de las posibilidades que ofrezca el ordenamiento jurídico. Para los casos que implican a niños y niñas en riesgo de apatridia, en virtud de principios como el interés superior del menor, esa normativa internacional compele

los Estados a buscar soluciones más protectoras que pasen incluso por el reconocimiento de su nacionalidad.

IKER BARBERO

Departamento de Derecho Administrativo, Constitucional y Filosofía del Derecho

Facultad de Derecho

Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

48940 Leioa Bizkaia

e-mail: iker.barbero@ehu.eus